



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 388/2020

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS
LÓPEZ

Con fecha 14 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Ramos Núñez, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló su fundamento de voto y los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron un voto singular en conjunto y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Daniel Zevallos López contra la resolución de fojas 128, de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2017, don Freddy Daniel Zevallos López interpone demanda de *habeas corpus* (f. 14) y la dirige contra las magistradas integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señoras Plasencia Rubiños, Vidal La Rosa y Avigail Colquicocha Manrique. Solicita que se le excluya del juzgamiento en el proceso penal 56-2006 que se le sigue ante la Sala Penal que integran las demandadas. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, específicamente a ser juzgado en un plazo razonable, en conexidad con su derecho a la libertad personal.

El recurrente alega que, mediante auto de fecha 29 de julio de 2006, se le abrió proceso penal por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; y que la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 46, de fecha 17 de noviembre de 2014 (f. 3), declaró de oficio la prescripción de la acción penal, argumentando que habían transcurrido más de nueve años desde la última acción que se le atribuye, que no tiene la calidad de funcionario ni servidor público y que ha operado el plazo extraordinario señalado en el artículo 83 del Código Penal, por lo que levantó la orden de captura impuesta en su contra.

Refiere que, con fecha 17 de marzo de 2017, fue notificado por las demandadas (f. 11) del inicio del juicio oral programado para el día 26 de abril de 2017 a las 8:30 de la mañana. Señala que el argumento para dicha convocatoria es que la Sala Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ante la impugnación formulada por el procurador público, declaró nula dicha resolución mediante resolución RN 977-2015, de fecha 31 de mayo de 2016 (f. 6), al comprobar que el recurrente no asistió a la audiencia del 7 de febrero de 2011 y se le declaró reo contumaz y se le reservó juzgamiento, por lo que el plazo de la prescripción estaba legalmente suspendido; por tanto, se dispuso que el proceso penal prosiga. Así, con fecha 23 de enero de 2017 (f. 12) se señaló fecha para el inicio del juicio oral, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz.

Asimismo, refiere que no se tuvo en cuenta que, con fecha 23 de setiembre de 2015, se promulgó el Decreto Legislativo 1206, que modifica diversas normas procesales relativas al antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940; y que se debe tener en cuenta que el plazo de la prescripción ha transcurrido en exceso, habiendo transcurrido desde la fecha de ocurridos los hechos que se le inculpan nueve años hasta que se declaró la prescripción de la acción penal y doce años a la fecha del juicio oral, ya que estos datan del 12 de octubre de 2005; por lo que al expedirse la precitada ejecutoria suprema de fecha 31 de mayo de 2016 no se tuvo en cuenta lo regulado por el Decreto Legislativo 1206.

Agrega que la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente independiente e imparcial dentro de un plazo razonable; y que según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.

El Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de abril de 2017, admite la demanda y dispuso que se realice la correspondiente investigación sumaria (f. 22).

La procuradora pública adjunta encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda (f. 33), y solicitó que sea desestimada, argumentando que el control de los plazos legales no es función de los jueces constitucionales por ser un asunto de irrelevancia constitucional, de acuerdo al artículo 5 del Código Procesal Constitucional; que, en el caso en concreto, la acción penal no ha prescrito, toda vez que cuando se declara reo contumaz al procesado los plazos de prescripción se suspenden, y ya que el actor tiene la condición de reo contumaz desde el 7 de febrero de 2011 se han suspendido los plazos; que de acuerdo a lo mencionado por la Corte Suprema para el caso concreto del demandante, la dilación del proceso se debe únicamente a la renuncia del recurrente de apersonarse al juzgado penal a efectos de continuar con el proceso penal; y que la emisión de la resolución de programación de juicio oral para el día 26 de abril de 2017 no es contraria al Decreto Legislativo 1206.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

Con fecha 28 de junio de 2017 se recibió la declaración explicativa de la demandada, magistrada Avigail Colquicocha Manrique (f. 46), quien refirió que al convocar al inicio del juicio oral al demandante se dispuso se le notifique en su domicilio real y procesal, salvaguardando su derecho al debido proceso, y que su designación en el Colegiado fue posterior a los actos procesales que se señalan en la demanda.

El Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de julio de 2017, declaró improcedente la demanda (f. 60) por considerar que los jueces supremos anularon la resolución de prescripción de la acción penal, porque el accionante tenía la condición de contumaz desde el 7 de febrero de 2011, por haber frustrado la diligencia de lectura de sentencia que dio lugar a que se le declarara contumaz y le reservaron el proceso; que, posteriormente, evitó el inicio del juicio oral, es decir, su conducta procesal y voluntad fue de no presentarse a juicio oral y dejar transcurrir el tiempo, constituyendo una maniobra dilatoria del demandante, no pudiendo generarse derechos de prescripción debido a su propia inactividad y falta de sometimiento a la autoridad judicial.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2017, reformando la apelada declaró infundada la demanda, por considerar que la causa subsiste en la actualidad para el demandante; que las autoridades judiciales demandadas no han promovido dilaciones al interior del proceso penal; que el demandante, durante el año 2010, asistió a las sesiones programadas al interior del juicio oral en el que fue procesado pero que no asistió a la lectura de la sentencia, lo que motivó que sea declarado reo contumaz y se le reserve el proceso hasta que sea habido; asimismo, se advierte que la causa en la que se encuentra inmerso aún no concluye.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la exclusión del demandante del juzgamiento en el proceso que se le sigue ante la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado (Expediente 56-2006). Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, específicamente a ser juzgado en un plazo razonable, en conexidad con su derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

2. El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

3. El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes.
4. Para determinar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal precisó en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto:
 - (i) la complejidad del asunto, en el que se consideren los factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.
 - (ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC

LIMA

FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

(iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en momento alguno el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado; etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios; etc., vienen a ser ejemplo de lo segundo.

5. En la misma sentencia este Tribunal precisó que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
6. Este Tribunal arribó a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no solo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho a la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
7. Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse, por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolucón emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (cfr. Sentencia 03689-2008-PHC/TC, fundamento 10).

8. Del examen de los documentos que obran en autos, y de las intervenciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) A fojas 47 de autos, obra la notificación judicial de fecha 8 de marzo de 2017, a través de la cual se señaló como fecha de inicio del juicio oral en el que se encuentra inmerso el demandante para el 26 de abril de 2017 a las 8:30 horas. Sobre el particular, se observa que el demandante fue notificado en su domicilio real y en la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.
- b) Con fecha 6 de abril de 2017, el demandante solicitó la nulidad de la resolución de fecha 23 de enero de 2017 (f.12) que convoca a inicio del juicio oral, lo que fue declarado infundado por resolución de fecha 19 de abril de 2017 (f. 54).
- c) La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad 977-2015 que declaró haber nulidad en la resolución que declaró prescrita la acción penal en contra del demandante, mencionó que:

QUINTO. La declaración de contumacia, por su propia naturaleza, tiene como efecto la suspensión de pleno derecho de la prescripción de la acción penal, desde el momento en que se declara hasta que se ponga a derecho el imputado, plazo que deberá descontarse al tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión del delito. Criterio asumido por este Órgano Jurisdiccional Supremo en el Recurso de Nulidad seiscientos cincuenta y ocho-dos mil catorce-Junín, del veinte de abril de dos mil quince.

SEXTO: De la revisión de autos se advierte que el veintitrés de agosto de dos mil diez se dio inicio a las audiencias de juicio oral, las que fueron sucediéndose hasta el siete de febrero de dos mil once, en que se programó la vigésima primera sesión en la que se daría lectura a la sentencia contra todos los involucrados, pese a ello, Freddy Daniel Zevallos López no asistió a la audiencia, frustrando la lectura del extremo que le incumbía, es así que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

se le declaró reo contumaz y se le reservó el juzgamiento [subrayado agregado].

d) La misma Sala suprema precisó que:

NOVENO. La última fecha cierta para estas acciones ilícitas es de octubre de dos mil cinco, por lo que, a la fecha de la declaratoria de contumacia (febrero de dos mil once) habían transcurrido solo cinco años y cuatro meses, fecha desde la cual se suspenden los plazos de prescripción, por lo que no habiéndose puesto a derecho a la actualidad, la acción penal no ha prescrito [subrayado agregado].

e) Así también, en cuanto al plazo razonable del proceso penal, explicó que

DÉCIMO. Es de puntualizar que no se afecta el derecho al plazo razonable, pues conforme con la sentencia número cuatro mil novecientos cincuenta y nueve-dos mil ocho-PH/TC del Tribunal Constitucional, para determinarla se debe tener en cuenta: a) La complejidad del proceso. b) La actividad procesal del interesado. c) La actuación de los órganos judiciales. En tal sentido, se puede advertir que la dilación del proceso y, en consecuencia, el no juzgamiento del encauzado se debe única y exclusivamente a su renuencia de apersonarse al proceso penal, siendo ello así, no puede beneficiarse con una decisión extintiva que deriva de su propia actividad y falta de sometimiento a la autoridad judicial.

9. De la constatación de los documentos que obran de autos, este Tribunal considera que no es atribuible a las demandadas las alegadas dilaciones en el trámite del proceso penal cuestionado; por el contrario, se observa que el demandante, por su ausencia al acto de lectura de sentencia programada para el 7 de febrero de 2011, propició que se le declarara reo contumaz, fecha en la que se interrumpió el plazo de prescripción alegado. Asimismo, cabe destacar que lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1206 no afecta el plazo de prescripción como pretende el recurrente, ni implica que quede sin efecto su responsabilidad penal. Por estas razones, no resulta atendible la solicitud del recurrente de que se le excluya del juzgamiento en el Proceso Penal 56-2006, y corresponde declarar infundada la demanda.
10. Finalmente, este Tribunal considera oportuno mencionar que, de acuerdo con su línea jurisprudencial, la citación del juzgamiento al recurrente no constituye una amenaza cierta ni inminente contra la libertad personal, toda vez que el recurrente —en tanto procesado— está obligado a acudir a las citaciones realizadas por el órgano correspondiente del Poder Judicial cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con los fundamentos y el sentido de la ponencia, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. El presente caso versa sobre una controversia en materia de plazo razonable, la misma que es resuelta sobre la base de criterios ya asumidos por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
2. Si bien concuerdo con el sentido del fallo, el presente caso contiene un elemento que podría, en futuros casos resultar merecer un tratamiento distinto. Como se cita en la ponencia, la declaración de contumacia por mandato legal, tiene por efecto la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Si bien esto no resulta problemático en el presente caso, dicha regla, aplicada a otros supuestos podría dar lugar a una persecución penal ilimitada.
3. Como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, el Estado auto limita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica (expedientes 1805-2005-PHC, 616-2008-PHC, entre otros).
4. Es por ello que una persecución ilimitada en el tiempo resulta contraria a la Constitución, salvo, claro está, delitos muy graves y cometidos en un determinado contexto, como los crímenes de lesa humanidad (STC 024-2010-PI). En este sentido, resulta inadmisibles una extensión ilimitada de la persecución penal de cualquier delito, que es a lo que podría llevarnos la aplicación descontextualizada de las normas de contumacia.

S.
MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente causa, en la medida que se declara **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado en autos la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 27 de julio de 2020



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular.

En este caso, el último hecho delictivo ocurrió el 12 de octubre de 2005 y el proceso penal se inició el 29 de julio de 2006. El plazo de prescripción extraordinario, que aplica cuando ya se ha iniciado el proceso, era de nueve años. El delito prescribía el 11 de octubre de 2014.

El 7 de febrero de 2011, sin embargo, se le declara contumaz. Por tanto, se interrumpió el plazo de prescripción.

A pesar de ello, el 17 de noviembre de 2014, la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima declaró prescrita la acción penal, pues consideró que ya habían pasado más de nueve años. Sin embargo, el 31 de mayo del 2016, tal pronunciamiento fue declarado nulo por la Corte Suprema, tras argumentar que los plazos prescriptorios estaban suspendidos por la declaración de contumacia del 2011.

Ahora bien, en el Expediente 04959-2008-PHC/TC, caso Benedicto Jiménez, el Tribunal Constitucional estableció que el plazo razonable opera de todas maneras así se hayan suspendido los plazos de prescripción por declaración de contumacia; la declaración de contumacia no puede suspender los plazos de prescripción *ad infinitum*; no porque el procesado esté no habido puede suspenderse el plazo prescriptorio por cincuenta años, por decir algo.

Los fundamentos 15 y 16 establecen lo siguiente:

15. Este Tribunal Constitucional considera necesario señalar que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N.º 26641 [Precisan para el Caso de los Contumaces, la Aplicación y el Momento en que Opera el Principio Jurisdiccional de no ser Condenado en Ausencia, del 26 de junio de 1996], en caso de mantener vigente la acción penal *ad infinitum* resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en tal sentido sería de inconstitucional aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional. Como ya se ha señalado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito.

16. En este sentido este Tribunal Constitucional considera que la Ley N.º 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01558-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

El Código Penal establece, en general, que los delitos prescriben a los veinte años. El plazo razonable no necesariamente corresponde a ello, ya que la razonabilidad alude a la ponderación de las circunstancias propias de cada caso. En su segunda acepción, según el Diccionario de la Lengua Española, razonable es:

2. adj. Proporcionado o no exagerado.

El plazo razonable ha de guardar proporción con el plazo máximo (incluyendo el extraordinario) que corresponde a cada delito. En este caso, la pena máxima para el delito imputado era de seis años, a los que se cabe añadir tres años adicionales por haberse iniciado el proceso. Este plazo de nueve años, contado no desde que ocurrió el último hecho (12 de octubre de 2005) sino desde la declaración de contumacia (7 de febrero de 2011), venció el 6 de febrero de 2020. En tal sentido, la acción penal ha prescrito por vencimiento del plazo razonable.

Por esta razón, consideramos que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA